



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Luis Fernando Roa Cancino
Interesados	Beatriz Liliana Roa Hayden y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023-00177--00
Providencia	Auto sustanciación #699
Decisión	Remite por competencia

Ingresa el presente para proveer. Como primera medida, se recibe poder conferido por parte de la señora YANETH RIOS BARRAGAN, quien actúa como compañera permanente del causante, bajo ese entendido, se reconoce personería procesal al doctor FREDY PINILLA CONTRERAS, para que represente los intereses de la compañera.

Con lo anterior, se reconoce como compañera permanente a YANETH RIOS BARRAGAN, dada su vocación hereditaria a la luz del Art. 1045 del C. Civil, quien opta por gananciales.

De las excepciones de fondo planteadas por la misma, se prescinde de dar el traslado correspondiente en virtud de que la parte lo efectuó siguiendo lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, la parte interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, calendado del 05 de mayo de 2023, el cual se RECHAZA de plano ya que el mismo debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a su notificación conforme lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Con todo, es menester resaltar que dentro de su recurso refiere que no es competencia del presente conocer del juicio de sucesión, pues según la cuantía de los bienes relictos son los jueces civiles municipales quienes deben conocer del asunto. Seguidamente, se encuentra la solicitud de la parte interesada que anexa la reforma de la demanda concernientes a los avalúos de cada una de las partidas, tal como quedo consignado en auto independiente de este y donde se encuentra la solicitud de que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot por competencia.

Por lo anterior, se entrará a revisar la competencia para conocer el proceso de acuerdo a los factores cuantía y territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral, y el otro, por el último lugar donde tuvo domicilio los causantes. En el proceso en mención, el interesado hace referencia que el ultimo domicilio común fue en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, se observa que cumple con el factor territorial, pero en este punto se establece un determinante y es referente a la cuantía, para así ubicar el asunto sucesoral a competencia de los jueces municipales (numeral 4, Artículo 18 CGP) o a los jueces de familia en primera instancia (numeral 9, artículo 22 CGP).

Con el fin de determinar la cuantía, se evidencia en el presente asunto los bienes a inventarse tienen un valor de ochenta y nueve millones ochocientos cincuenta y tres mil (\$89.853.000,00), cuestión suficiente para ubicar el asunto sucesoral en otra dependencia judicial, pues resulta ajena del conocimiento de esta instancia

Vertidos los considerandos, al tenor del inciso 2 del artículo 90 del CGP, este Juzgado remite la demanda por falta de competencia por el factor de cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Girardot, en virtud del numeral 4 del artículo 18 ibidem y además por corresponder al lugar del último domicilio del causante numeral 12 artículo 28 de la norma procesal. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE



PRIMERO: REMITIR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G. del P.).

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca (Reparto), para el conocimiento respectivo. Por secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DE GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. 051 se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m. de hoy 10 de octubre de 2023.

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS
Secretario